



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-253/2020 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-260/2020.

ACTOR: RAYMUNDO CASTILLO SILVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de octubre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva que **resuelve** los juicios para la protección de los derechos político-electorales interpuestos por **Raymundo Castillo Silva**, por su propio derecho y en su calidad de Candidato Independiente por el Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, en contra del acuerdo **IEEH/CG/165/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual canceló su registro como Candidato Independiente para la integración del Ayuntamiento en cita, así como de toda la planilla de la que forma parte.

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Actor | Raymundo Castillo Silva |
| Órgano responsable / responsable | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |
| Código Electoral | Código Electoral del Estado de Hidalgo |
| Consejo General | Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo |

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise lo contrario.

| | |
|----------------------------|---|
| Instituto Electoral | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley General | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |
| Sala Superior | Salas Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Suprema Corte | Suprema Corte de Justicia de la Nación |

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en sus escritos de demanda, del informe circunstanciado de la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria candidatura independiente.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve el Consejo General, mediante acuerdo IEEH/CG/042/2019, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense que desee postularse por una candidatura independiente en el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de Ayuntamientos.
- 3. Manifestación de intención.** El catorce de febrero el Consejo General, mediante acuerdo IEEH/CG/011/2020, aprobó la manifestación de intención del actor para adquirir la calidad de aspirantes a candidatas o candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, expidiéndosele la constancia que le acreditó como aspirante a candidato independiente, facultándolo para comenzar a recabar el apoyo ciudadano requerido por la ley.
- 4. Facultad de atracción y suspensión del proceso electoral.** El primero de abril de dos mil veinte, el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG83/2020, por el cual se ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

5. Suspensión del proceso electoral local. El inmediato cuatro de abril, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, se aprobó el Acuerdo IEEH/CG/026/2020, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas, competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General referido en el párrafo que antecede.

6. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó los Acuerdos INE/CG170/2020 e INE/CG184/2020, por los que se establecen las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

7. Reanudación del proceso electoral estatal. El inmediato uno de agosto, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/030/2020, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas, competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

8. Verificación de porcentajes de apoyos ciudadanos. El diez de agosto, el Consejo General, aprobó el Informe que rinden las Direcciones Ejecutivas Jurídica y de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de la verificación de la validez y porcentajes de apoyo ciudadano que se requieren para el registro de candidaturas independientes a cargos de presidenta y presidente municipal en el proceso electoral local 2019-2020 y en su caso a expedición de las constancias relativas, y del cual se desprendió que el actor cumplió con el porcentaje de apoyos ciudadanos

previstos por la ley.

9. Solicitud de registro. El cuatro de septiembre, el Consejo General, mediante acuerdo IEEH/CG/076/2020, aprobó la solicitud de registro de la planilla del candidato independiente encabezada por el suscrito Raymundo Castillo Silva para contender en el municipio de Mineral del Monte, para el proceso electoral local 2019-2020.

10. Resolución INE. El treinta y uno de agosto el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG244/2020 por medio del cual emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de presidente municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, en el cual determinó que el actor rebasó el tope de gastos en el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano.

11. Cancelación registro. El dieciséis de septiembre, el Consejo General, mediante acuerdo IEEH/CG/165/2020, en observancia de la resolución dictada en el acuerdo INE/CG244/2020, canceló el registro como candidato independiente del actor, así como de toda la planilla de la que forma parte.

12. Interposición de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El diecinueve de septiembre, el actor en su calidad de Candidato Independiente por el Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, y la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escritos por los que interpone juicios ciudadanos locales, en contra del el acuerdo IEEH/CG/165/2020 emitido por el Consejo General que canceló su registro como Candidato Independiente a Presidente Municipal de Mineral del Monte, así como de los integrantes de su planilla, derivado de la resolución INE/CG244/2020 y el acuerdo emitido en el punto 5 del orden del día de la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de dieciséis de septiembre.

13. Remisión del expediente. El veinticuatro de septiembre, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1453/2020, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió a este Tribunal Electoral la demanda y anexos del juicio que se presentó ante su Oficialía de Partes, así como el informe circunstanciado y las constancias relativas a la publicación del medio de impugnación.

14. Registro y turno. El diecinueve y veinticuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar los medios impugnación identificados con los números TEEH-JDC-253/2020 y TEEH-JDC-260/2020, respectivamente y los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

15. Radicación. El veintiuno y veinticuatro de septiembre, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, de los juicios ciudadanos que nos ocupan.

16. Informe Circunstanciado. Con fecha veinticuatro de septiembre el Instituto Estatal Electoral, remitió informe circunstanciado, y demás anexos relacionados con la interposición de los presentes Juicios Ciudadanos.

17. Apertura, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas de los presentes juicios ciudadanos, ordenó abrir instrucción de los mismos y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver los presentes Juicios Ciudadanos de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 433 fracción IV, 434 fracción IV, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; al ser medios de impugnación promovido por un ciudadano que acude por su propio derecho, y en su calidad de Candidato Independiente por el Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, en contra del

acuerdo IEEH/CG/165/2020, emitido por el Consejo General, mediante el cual se cancela su registro como candidato independiente para la integración del Ayuntamiento en cita, así como de toda la planilla de la que forma parte.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del medio de impugnación interpuesto.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. De las demandas de origen de los presentes asuntos se advierte identidad en el acto impugnado, los agravios, la pretensión y la autoridad señalada como responsable. Ello, en razón que el actor promueve los medios de impugnación a fin de reclamar el acuerdo IEEH/CG/165/2020, emitido por el Consejo General, mediante el cual canceló su registro como candidato independiente para la integración del Ayuntamiento en cita, así como de toda la planilla de la que forma parte, a través de la presentación de sendos escritos.

En este orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, bajo el principio de economía procesal y a efecto de no emitir sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, del Código Electoral, este órgano jurisdiccional ordena acumular el Juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-260/2020** al **TEEH-JDC-253/2020**, por ser este el primero que fue radicado ante este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, se ordena agregar copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO TEEH-JDC-260/2020. Este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio debe sobreseerse, en términos del artículo 354, fracción III del Código Electoral, así como del principio general de Derecho denominado “preclusión”.

Lo anterior, en virtud de que el actor agotó el ejercicio de su derecho de acción, pues presentó con anterioridad a la promoción del juicio **TEEH-JDC-260/2020**, otro escrito de demanda para controvertir el mismo acto, medio de impugnación al que se asignó la clave **TEEH-JDC-253/2020**.

Ello es así, porque en materia contenciosa-electoral, la presentación de un escrito de demanda de un medio impugnativo ocasiona el agotamiento del derecho de acción, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin y, por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente hacer valer una vez más ese derecho,

mediante la presentación de otro escrito en el que se pretenda impugnar el mismo acto, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Esto es, la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, provoca la preclusión del derecho de acción, de forma que el actor se encuentra impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, otro medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada CXLVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**".²

La preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Asimismo, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil ocho, pp. 301.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución.

Ahora bien, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se ha admitido la necesidad de que la autoridad jurisdiccional le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni que impida al órgano jurisdiccional a resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

En efecto, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 116, fracción IV, incisos I), de la Constitución, se desprende que, el sistema de medios de impugnación electorales tiene como finalidad, por un lado, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad y, por otro, brindar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En este sentido, los medios de impugnación se encuentran enmarcados por el principio de caducidad, el cual consiste en la extinción de un derecho, por no haberse hecho valer dentro del plazo previsto; si se hace valer oportuna pero parcialmente, en relación a la parte no incluida, por ejemplo, si no se expresan todos los argumentos o hechos de que se quiera prevaler un demandante en su escrito inicial o un recurrente en sus agravios, o por haber asumido el interesado una actitud o conducta de la que se pueda desprender fehacientemente su voluntad de no ejercer el derecho de que se trate.

En otras palabras, el principio de caducidad, si bien está previsto para la presentación de los medios de impugnación electorales, también es aplicable analógicamente para aquellas situaciones no previstas expresamente en el ordenamiento, como el ejemplo señalado en el párrafo que antecede en que se pretenda en una segunda demanda hacer valer argumentos adicionales, a manera de ampliar los agravios planteados en un primer escrito de demanda.

En la especie, el juicio ciudadano que ahora se resuelve es promovido por Raymundo Castillo Silva, en contra del acuerdo emitido en el punto 5 del orden del día de la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de dieciséis de septiembre.

La demanda del juicio que se resuelve fue presentada ante el Tribunal local el diecinueve de septiembre, a las diecisiete horas con cinco minutos.

Sin embargo, con anterioridad a la recepción de esta demanda, Raymundo Castillo Silva presentó una diversa en esa misma fecha a las once horas con catorce minutos para promover juicio ciudadano en contra del mismo acto y autoridad responsable, el cual quedó registrada bajo la clave **TEEH-JDC-253/2020**.

Bajo ese contexto, al haber agotado el actor su derecho de acción con la promoción de ese medio de impugnación se encuentra impedido legalmente a accionar por segunda vez la jurisdicción de este Tribunal Electoral, pues con la demanda del juicio en que se actúa, el actor pretende instar en una segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto y órgano jurisdiccional, haciendo valer nuevos argumentos como si se tratara de una ampliación de su primera demanda.

Al respecto, como ya se dijo, los argumentos que pretendan ampliar la demanda, son incompatibles con los principios y reglas que ordenan el sistema de medios de impugnación, con excepción de aquellos casos en que surjan hechos novedosos, íntimamente vinculados con los aducidos al presentar la primer demanda, o cuando se tiene conocimiento de hechos previos desconocidos por la parte actora al momento de promover el medio impugnativo.

En caso contrario, la ampliación de la demanda resulta contraria a los principios que rigen el trámite de medios de impugnación en materia electoral, pues con ello se vulnera el principio de certeza.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral considera que el segundo de los escritos presentado por el actor no se refiere a una ampliación de demanda por hechos supervenientes o desconocidos, por lo que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS**

PREVIAMENTE POR EL ACTOR"³ y "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"⁴.

Lo anterior, porque del escrito de demanda del presente juicio se advierte que el actor se basa en los mismos hechos que conocía desde la presentación de la primera demanda, correspondiente al diverso juicio **TEEH-JDC-253/2020**; es decir, que la determinación impugnada resolvió sobre una cuestión definitiva, y en la segunda demanda hace valer más argumentos que pretenden reforzar o completar lo planteado en la primera demanda, incluso solicitando la inaplicación de un artículo del Código Electoral por considerarlo inconstitucional, sin que de su escrito se advierta algún hecho o situación que haya conocido con posterioridad a la presentación del primer escrito. Máxime que, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, no se acredita que haya conocido algún hecho novedoso que no hubiere conocido con posterioridad a la presentación de su primer demanda.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que, en el presente caso, no se actualiza la hipótesis de excepción para la admisión de una segunda demanda o ampliación de la misma.

Dicho en otras palabras, de aceptar el análisis de los planteamientos de un segundo escrito o más dentro del plazo para impugnar, mediante el cual se controvierte el mismo acto, aun y cuando se trate de causas distintas a las expuestas en un primer escrito, permitiría desconocer la ley, y parte de la doctrina judicial de la Sala Superior; que tal y como se ha destacado, sólo en aquellos casos en los cuales se demuestre que se trata de actos o hechos supervenientes, les es permitido ampliar la demanda.

Es decir, sería tanto como permitir que los justiciables pueden disponer de manera discrecional o caprichosa del derecho subjetivo de impugnación en cualquier momento –abuso del derecho– dentro de plazo previsto para impugnar, a través de una multiplicidad de escritos independientes e incluso inconexos, lo cual rompe en cierto modo con los principios rectores de certeza y seguridad jurídica que debe revestir la actuación del juez para resolver un mismo conflicto.

Por ende, de aceptar la pretensión del actor, permitiría de manera irracional vulnerar la certeza jurídica que otorga el acceso a la justicia completa e imparcial en su contexto integral, no solo por favorecer a una de las partes en conflicto,

³ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, páginas 130 – 131

⁴ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, páginas 132 - 133.

sino del derecho de acceso a la justicia de una de ellas en esa controversia (autoridad responsable) pues debe recordarse precisamente que por la brevedad de los plazos en la materia, no sólo debe garantizarse al justiciable el acceso a la justicia, sino también obliga al juez a proteger los derechos fundamentales de los responsables del acto impugnado en su carácter de demandados e incluso de los terceros interesados, en cuanto a que tienen un derecho incompatible con aquél.

Conforme a lo razonado, es evidente que la demanda que da origen al juicio **TEEH-JDC-260/2020** no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el actor, dado que como se dijo, ya ha agotado su derecho de acción.

En razón de las consideraciones que anteceden y al determinar este Tribunal Electoral que con la presentación de la demanda del juicio ciudadano **TEEH-JDC-253/2020** precluyó el derecho de acción del actor para controvertir acuerdo emitido por el Consejo General, procede sobreseer la demanda del juicio ciudadano **TEEH-JDC-260/2020**, en términos del artículo 354, fracción III del Código Electoral.

Similares consideraciones fueron sostenidas en las sentencias de los juicios ciudadanos SDF-JDC-449/2015, SUP-JDC-1592/2016 y SUP-JDC-64/2019.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA TEEH-JDC-253/2020

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

En el informe circunstanciado la responsable no hace valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Tribunal Electoral de oficio no advierte la actualización de alguna, por lo que se considera que el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

a) Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito por el actor, consta el nombre de quien promueve, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa del justiciable.

b) Oportunidad. El Juicio Ciudadano se promovió dentro del plazo legal de

cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, ya que el actor refiere que el acuerdo controvertido fue emitido el dieciséis de septiembre y tuvo conocimiento del mismo el diecisiete siguiente, por lo que, si la demanda fue presentada el diecinueve siguiente, es inminente que fue presentada de manera oportuna.

c) Legitimación. Se estima que el actor posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser un ciudadano en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, que acude a este órgano jurisdiccional, alegando violación a su derecho político– electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. Se estima que el impugnante tiene interés jurídico por tratarse de un ciudadano que fue registrado como candidato independiente a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Mineral de Monte, Hidalgo, y de acuerdo al escrito que contiene el medio de impugnación, la cancelación de su registro para la integración del citado Ayuntamiento refiere viola su derecho a ser votado.

e) Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, que sea susceptible para que se reclamen las pretensiones que aduce el accionante, pues del escrito inicial se desprende que el actor refiere una posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado ante la emisión de un acuerdo del Instituto Electoral.

Una vez satisfechos los presupuestos procesales y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento se procede a examinar el fondo del asunto planteado.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

I. Síntesis de agravios, litis y pretensión.

En el Juicio Ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que quien promueve estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde conforme a la jurisprudencia 3/2000⁵ emitida por la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

En este sentido, conforme a la regla de suplencia antes aludida, este Tribunal Electoral considera que el *actor* aduce los siguientes agravios:

1. Violación al principio de legalidad. El actor señala que la responsable omitió de forma total fundar y motivar el acuerdo controvertido, ya que si bien se identifica un capítulo de motivación, lo que en realidad ocurre es una exposición de antecedentes que va desde la emisión de la convocatoria de candidatos independientes hasta el acuerdo por el cual aprobó el registro de su planilla, sin que motive la determinación de cancelar su registro, sin expresar de manera clara y precisa las causas que sustentaron su acto de autoridad ya que solo copió y pegó partes del acuerdo INE/CG244/2020, lo que restringió su derecho humanos a ser votado.

Refiere que la responsable no expresó las razones que hacen que encuadre la hipótesis de la norma aplicada ya que únicamente reproduce los que señalan los artículos 237 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 249 del Código Electoral, sin emitir motivación alguna que le permitan conocer los argumentos para arribar a la conclusión de cancelar su registro como independiente.

Asimismo, refiere el cambio de contexto de la responsable al señalar un estudio de supuesto rebase de topes de campaña, lo que expone su incongruencia, ya que derivado del oficio IEEH/SE/1340/2020 no ha llevado actividades de campaña electoral, por lo que no puede retirarle su registro como candidato independiente por un supuesto rebase de gastos de campaña.

El actor aduce que la responsable viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de una carencia total de expresión de razonamientos que justifiquen la cancelación de su registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Mineral del Monte, dado que no basta con sólo invocar y aplicar a "raja tabla" los artículos supra citados. Por lo que la responsable se excedió en la aplicación de la sanción, dado que la cancelación de su registro como candidato es desproporcional.

⁵ Consultable en el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENER,LOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR.>

De igual forma señala que de la integral lectura tanto del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG243/2020, como de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo; identificada como INE/CG244/2020, no se acreditó que incurrió en la prohibición legal relativa a que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas, lo cual es uno de los objetivos de la fiscalización electoral.

El actor menciona que el INE, únicamente lo sancionó con una multa por \$14,508.96 pesos (catorce mil quinientos ocho pesos 96/100 M.N.), sin que ordene la cancelación de su registro como candidato independiente de ahí que se observe la falta de motivación del acuerdo impugnado, por lo que a su consideración la sanción impuesta por el Instituto Electoral es ilegal, infundada, carente de motivación alguna e incongruente, así como desproporcionada.

Refiere que como se estableció en las resoluciones emitidas por el INE, de ningún modo quedó probado que actuara con dolo o intención de vulnerar la normativa en materia de fiscalización. Por el contrario lo sanciona con una multa, dándole vista al Instituto Electoral para esos efectos, y este último emite el *acuerdo controvertido* cancelando su registro como candidato independiente, razón por la cual estima no atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, máxime que se determinó que no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Finalmente, refirió que, pese a que el INE consideró idónea la aplicación de una multa para cumplir con su función preventiva, la responsable canceló su registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, vulnerando su derecho humano en la vertiente político-electoral a ser votado.

2. Incongruencia del acuerdo. El actor señala que le causa agravio la incongruencia del acuerdo controvertido, mediante el cual la *responsable* manera ilegal e infundada canceló su registro como candidato independiente para la

integración del Ayuntamiento Mineral del Monte.

Lo anterior, ya que como es señalado en su punto 21 refiere conocer que la resolución INE/CG244/2020, en la que se basó para cancelar su registro, deberá estar firme de manera definitiva para poder, en su caso, conculcarle algún derecho político-electoral, actualizándose violaciones a los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en relación con la congruencia que deben respetar las resoluciones de las autoridades electorales.

Sostiene el actor que el acuerdo controvertido vulnera los principios constitucionales rectores que deben observar las autoridades electorales en el desarrollo de la función electoral, misma que comprende el desarrollo de los procesos electorales, y que se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros, siendo principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

También señala que el principio de legalidad electoral incluye la congruencia externa e interna que debe cumplirse en toda resolución que en materia electoral emitan las autoridades electorales encargadas del desarrollo de los procesos electorales, que incluye al Instituto Electoral que en el caso emite el acuerdo impugnado, mediante el cual, cancela no sólo su registro como candidato independiente, sino que de igual forma cancela los derechos político electorales de las y los integrantes de su planilla, volviendo nugatorio su derecho a realizar actos de campaña y por ende el relativo a ser votados.

Finamente, insiste en que dicho acuerdo es incongruente en su estructura interna y externa, al reconocer que el acuerdo INE/CG244/2020 no goza de definitividad y pese a ello, la responsable canceló su registro como candidato independiente.

3. Vulneración a su derecho fundamental de ser votado. El *actor* señala que la *responsable* viola en su perjuicio el derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado, al resolver a través del *acuerdo impugnado*, la cancelación de su registro como candidato independiente para la integración del Ayuntamiento Mineral del Monte, en el Proceso Electoral Local 2019-2020, así como de toda la planilla de la que forma parte.

Lo anterior, en virtud de que no analizó el contexto integral del acuerdo INE/CG244/2020, el cual en ninguna de sus partes mandató la cancelación del

registro del suscrito y mucho menos de las y los integrantes de la planilla, y contrario a ello, de forma desproporcional canceló su registro como candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Mineral del Monte.

El *actor* señala que en el acuerdo INE/CG244/2020, se estableció que no hubo intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas; es decir, que nunca actuó con dolo; que no obstaculizó la facultad de revisión de la autoridad electoral fiscalizadora; y, que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Refiere que el INE consideró idónea la aplicación de una multa para cumplir con su función preventiva, sin que se ordenara la cancelación de su registro como candidato independiente dado que los efectos conducentes a los que se refieren el acuerdo INE/CG244/2020 son respecto de la aplicación de la multa señalada.

No obstante, la *responsable* canceló su registro como candidato independiente vulnerando su derecho humano en su vertiente político electoral a ser votado, como de las y los integrantes de la planilla, así como su derecho a ser campaña y de tener acceso a los medios de comunicación social y de participar en los debates organizados en el municipio, no tiene representación en los órganos electorales que defienden y velan por sus derechos en el desarrollo del actual proceso electoral y que no pueden ejercer presupuesto público y privado colocándolo en una situación de desventaja ante sus contendientes respecto al posicionamiento que ellos están logrando a través de los actos de campaña en ejercicio del referido presupuesto.

Considera que la responsable, previo a imponer una sanción tan violatoria de derechos humanos, debió analizar el contexto integro del acuerdo INE/CG244/2020, valorando que en ninguna parte ordena la cancelación de su registro como candidato independiente y de su respectiva planilla, por el contrario, consideró idónea la aplicación de una multa.

Sostiene que el *consejo responsable* vulneró en su perjuicio sus derechos humanos y de quienes integran su planilla consagrados en la Constitución, al incumplir con su obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona, aunado a que en el caso concreto no realizó una interpretación conforme a la referida Constitución y a los tratados internacionales de la materia (en lo que prevén los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; los numerales 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, ignorando en su perjuicio el control de convencionalidad, respecto del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad, en materia electoral.

Por lo tanto, considera que el *acuerdo controvertido* es una sanción desproporcional, innecesaria y carente de justificación racional.

4. Violación al principio *non bis in ídem*. El actor señala que la responsable viola en su perjuicio el principio *non bis in ídem* al sancionar nuevamente el supuesto rebase de topes de gastos para la obtención de apoyo ciudadano, conducta que ya fue sujeta de análisis y sanción por parte del Consejo General, mediante resolución INE/CG244/2020. Ello en razón de que la responsable, a través del acuerdo IEEH/CG/165/2020, pretende sancionarle nuevamente con la cancelación de su registro como candidato independiente.

También señala que, el Consejo General estimó que había cometido una infracción de carácter sustancial o de fondo, por supuestamente rebasar el tope de gastos de apoyo ciudadano, para lo cual procedió a individualizar la sanción, calificar la falta e imponer la sanción, que a su consideración resultaba idónea, dentro de las previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso e) de la Ley General, la cual consistió en una multa por la cantidad de \$11,595.00 (once mil quinientos noventa y cinco pesos).

El actor señala que la autoridad administrativa electoral nacional, optó, previa valoración de las circunstancias del caso concreto, así como en observancia al régimen legal para la graduación de las sanciones de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-05/2010, a imponer una multa por la cantidad referida por el supuesto rebase al tope de gastos de apoyo ciudadano.

No obstante, refiere que fuera de toda legalidad la responsable, a través del acuerdo IEEH/CG/165/2020, pretende sancionarlo nuevamente con la cancelación de su registro como candidato independiente para la integración del Ayuntamiento Mineral del Monte, en el Proceso Electoral Local 2019-2020.

El actor manifiesta que el artículo 23 de la Constitución establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le

absuelva o se le condene.

A consideración del actor en el asunto de mérito, se infringió el principio de doble juzgamiento "*non bis in ídem*", en virtud de que por una parte el INE a través de la resolución INE/CG244/2020, le impuso como sanción una multa de \$11,595.00 por que supuestamente rebasó el tope de gastos de apoyo ciudadano y por otra parte, la responsable, a través de la resolución IEEH/CG/165/2020, le impone como sanción la cancelación de su registro como candidato independiente para la integración del Ayuntamiento Mineral del Monte, por el rebase de topes de gastos para la obtención de apoyo ciudadano.

El actor señala que la determinación tomada por la responsable, la realiza de forma ligera e irresponsable, por no hacer un análisis integral de la resolución del INE, en donde se puede desprender los motivos del supuesto rebase, los cuales tienen una estrecha relación con la conclusión 12.42_C1_H.I donde se determinó que por un mal registro contable por la utilización de los vehículos por un importe de \$11,595.00, cuyo importe que fue el que supuestamente originó el rebase materia de análisis y que lo anterior se debió a la falta de pericia e inexperiencia del suscrito

Sostiene que la responsable lo dejó en un estado de indefensión, porque a su consideración la responsable no realizó un análisis integral de las circunstancias del caso concreto en el contexto de la Resolución INE/CG244/2020, aunado a que no valoró los elementos en que acontecieron los hechos particulares, la falta de garantía de audiencia y del debido proceso, son elementos suficientes para revocar el acuerdo controvertido.

También señala que la responsable debió hacer un análisis exhaustivo del contexto del supuesto rebase de topes de gastos para la obtención de apoyo ciudadano y determinar si el mismo pudo originar inequidad financiera grave, dolosa y determinante, lo cual no realizó.

Por último, el actor señala que a partir del análisis de las pruebas y de las circunstancias particulares, este Tribunal puede advertir que las acciones que lo llevaron al supuesto rebase de topes de gastos para la obtención de apoyo ciudadano, no son determinantes en inequidad en la contienda. Ya que si bien, la incorporación de la cancelación del registro por rebase al tope de gastos busca garantizar que en la contienda electoral el dinero para llamar al voto se ejerza equitativamente por cada candidatura, en el caso concreto, el exceso de gastos no

tuvo incidencia en su obtención de la candidatura independiente, para lo cual citó como precedente lo resuelto en el expediente SUP-REC-1048/2018.

En consecuencia, la litis consiste en determinar si el acuerdo controvertido fue emitido en apego a derecho. La pretensión consiste en revocar el acuerdo controvertido para efecto de que al actor no le sea cancelado su registro como candidato independiente.

II. Metodología de estudio

Dada las alegaciones manifestadas por el impugnante, el análisis se realizará en la forma que se han mencionado los agravios con antelación, sin que esto se traduzca en afectación a los accionantes o que cause perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo importante es que se estudien todas las inconformidades presentadas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁶

III. Estudio

1. Violación al principio de legalidad.

Como fue señalado, el actor aduce medularmente que el acuerdo controvertido carece de la debida fundamentación y motivación.

En estima de este Tribunal Electoral, el agravio hecho valer por el actor se considera **infundado** como se explica a continuación:

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.⁷

⁶ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—⁸, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las jurisprudencias número 260 y I.3o.C. J/47 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**" y "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**"⁹, respectivamente.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en comento puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

⁸ Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**" visible en el link [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=ACTOS%2520PRIVATIVOS%2520Y%2520ACTOS%2520DE%2520MOLESTIA.%2520ORIGEN%2520Y%2520EFECTOS%2520DE%2520LA%2520DISTINCI%25C3%2593N&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200080&Hit=1&IDs=200080&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=ACTOS%2520PRIVATIVOS%2520Y%2520ACTOS%2520DE%2520MOLESTIA.%2520ORIGEN%2520Y%2520EFECTOS%2520DE%2520LA%2520DISTINCI%25C3%2593N&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200080&Hit=1&IDs=200080&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

⁹ Visible en los links <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=394216&Clase=DetalleTesisBL> y [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N.%2520LA%2520DIFERENCIA%2520ENTRE%2520LA%2520FALTA%2520Y%2520LA%2520INDEBIDA%2520SATISFACCI%25C3%2593N%2520DE%2520AMBOS%2520REQUISITOS%2520CONSTITUCIONALES%2520TRASCIENDE%2520AL%2520ORDEN%2520EN%2520QUE%2520DEBEN%2520ESTUDIARSE%2520LOS%2520CONCEPTOS%2520DE%2520VIOLACI%25C3%2593N%2520Y%2520A%2520LOS%2520EFECTOS%2520DEL%2520FALLO%2520PROTECTOR&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=170307&Hit=1&IDs=170307&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N.%2520LA%2520DIFERENCIA%2520ENTRE%2520LA%2520FALTA%2520Y%2520LA%2520INDEBIDA%2520SATISFACCI%25C3%2593N%2520DE%2520AMBOS%2520REQUISITOS%2520CONSTITUCIONALES%2520TRASCIENDE%2520AL%2520ORDEN%2520EN%2520QUE%2520DEBEN%2520ESTUDIARSE%2520LOS%2520CONCEPTOS%2520DE%2520VIOLACI%25C3%2593N%2520Y%2520A%2520LOS%2520EFECTOS%2520DEL%2520FALLO%2520PROTECTOR&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=170307&Hit=1&IDs=170307&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero éste no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si las resoluciones combatidas cumplen con el principio de legalidad, es menester analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en el acuerdo controvertido, contrario a lo manifestado por el actor, la responsable sí señaló el fundamento aplicable al caso en concreto y motivó su determinación como se explica a continuación:

En el numeral dieciocho (18) del acuerdo controvertido, la responsable señaló como fundamento para cancelar el registro del actor como candidato independiente el artículo 237 del Código Electoral que establece que *“Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo.”*.

De ahí que se estime que la obligación de fundamentar el acuerdo impugnado se encuentre debidamente cumplida, ya que citó la disposición normativa aplicable con

la cual determinó cancelar el registro del actor por rebasar el tope de gastos como fue señalado en la resolución emitida por el INE identificado con el número INE/CG244/2020.

No pasa inadvertido que otro de los fundamentos que citó la *responsable* es el número 249¹⁰ de la Ley General, el cual no tiene relación alguna con el asunto que nos ocupa. No obstante, se considera que tal actuación es una *lapsus calami* en el acuerdo controvertido y que no es de la entidad suficiente para revocarlo, ya que como fue señalado, sí fue citado de manera correcta el numeral previsto en la legislación del Estado de Hidalgo y tal circunstancia no fue controvertida por la parte actora.

Por lo que respecta a la motivación, se considera que tal requisito de legalidad también se encuentra cumplido.

Se afirma lo anterior, ya que en el acuerdo controvertido la responsable hizo referencia a la determinación del INE en la resolución INE/CG244/2020 relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, delimitando lo que fue resuelto para el actor, a saber, entre otras cosas, el rebase del tope de gastos para el periodo de obtención de apoyo ciudadano por lo que le fue impuesto una multa por la cantidad de \$14,508.96 (catorce mil quinientos ocho pesos 96/100 M.N).

Asimismo, la responsable señaló que la determinación de cancelar el registro del actor fue en cumplimiento a lo señalado en la normativa electoral local y en la resolución emitida por el INE, por lo que si bien fueron insertadas consideraciones textuales de la resolución citada, no fueron realizadas de manera aisladas sino que fueron vinculadas con lo resuelto para el actor.

Ahora bien, resulta importante mencionar que como bien señala el actor la resolución del INE no ordenó la cancelación de su registro como candidato independiente, sino que fue realizado por la responsable en vía de consecuencia conforme a lo

¹⁰ “En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.”

establecido en el artículo 237 del Código Electoral.

De igual forma, no guarda relación alguna con la cancelación del registro del actor el hecho de que el INE haya establecido en su resolución que éste haya actuado sin dolo o intención de vulnerar la normativa en materia de fiscalización y que no fue reincidente respecto de las faltas que fue objeto de estudio, ya que tales circunstancias fueron parte de las consideraciones para la individualización de la sanción que le fue impuesta por la autoridad administrativa electoral federal.

Finalmente, el actor refiere que la responsable señala en el acuerdo controvertido un estudio de supuesto rebase de topes de campaña, lo que considera es una incongruencia ya que derivado del oficio IEEH/SE/1340/2020 no ha llevado actividades de campaña por lo que no puede retirarle su registro como candidato independiente por tal rebase.

Se considera que no se actualiza la incongruencia aludida como parte de la motivación, ya que, si bien en el acuerdo controvertido obra un rubro denominado "*Del rebase de topes de campaña*", mas cierto es que en su contenido se hace referencia al rebase del tope de gastos, pero de la obtención del apoyo ciudadano, sin que se haga algún pronunciamiento de actividades de campaña.

Por todo lo señalado, se considera que en el acuerdo impugnado si fueron señalados los fundamentos y motivos por los cuales la responsable canceló el registro del actor como candidato independiente a Presidente Municipal en Mineral del Monte, en esta entidad.

2. Incongruencia del acuerdo.

El actor sostiene medularmente que el acuerdo controvertido es incongruente en su estructura interna y externa, al reconocer que el acuerdo INE/CG244/2020 no goza de definitividad y pese a ello, la responsable canceló su registro como candidato independiente.

En consideración de este Tribunal Electoral, el agravio hecho valer por el actor se considera **infundado** como se explica a continuación:

En principio se considera necesario establecer en que consiste la congruencia externa e interna de la cual aduce el actor no cumple el acuerdo impugnado.

Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, así como emitirse en los plazos y términos que fijen las leyes.

Tales exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar a cualquier resolución, incluyendo determinaciones de las autoridades administrativas electorales.

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio y la controversia planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si el órgano de que se trate, al resolver un planteamiento introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá, omite resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, que tornaría la determinación contraria a derecho.¹¹

No pasa inadvertido que por regla general la parte resolutivea de una sentencia es la que por sí misma puede perjudicar a las partes. Sin embargo, conforme al principio de congruencia, es posible admitir que también causan perjuicio al justiciable los considerandos de una sentencia cuando refieren una cosa y en los puntos decisivos se determina otra diferente.¹²

En atención a lo anterior, la falta de congruencia es una violación que deriva en la

¹¹ Lo anterior encuentra fundamento en las Jurisprudencias 33/2005 y 28/2009 de Sala Superior, de rubros **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”** y **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Consultables en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Sirve como criterio orientador el contenido en la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito I.3o.C. J/70 (9a.) de rubro **SENTENCIA. SUS RESOLUTIVOS SON LOS QUE PUEDEN CAUSAR PERJUICIO Y NO SUS CONSIDERANDOS, POR LO QUE AL EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE UNOS Y OTROS, POR REGLA GENERAL, EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS PRIMEROS SON FAVORABLES AL QUEJOSO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, p. 3720. 

ilegalidad del acto impugnado, pues ante la contradicción de pronunciamientos que contiene, deja en estado de incertidumbre al justiciable sobre los efectos que el acto producirá.

En el caso que nos ocupa, se estima que lo aducido por el actor no constituye una violación al principio de congruencia interna, ya que parte de una premisa equivocada al considerar que el acuerdo INE/CG244/2020 al no gozar de definitividad, la responsable no debía cancelar su registro como candidato independiente.

Lo anterior, ya que la firmeza de la resolución únicamente esta relacionada con el cobro de la multa que le fue impuesta al actor, más no así con los demás efectos y alcances jurídicos.

En efecto, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG61/2017, emitió los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

El objeto de dichos lineamientos es regular la ejecución de las sanciones impuestas a los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, partidos políticos locales, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos de partidos políticos y candidatos independientes, así como a ciudadanos personas físicas y morales, y organizaciones de observadores electorales, derivado de actos relacionados con los Procesos Electorales Federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

El punto cuarto de los lineamientos establece como una de las sanciones objeto de registro para su seguimiento, son las que deriven de la Fiscalización, impuestas por el Consejo General a los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos políticos locales, agrupaciones políticas nacionales, organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos de partido y candidatos independientes, relacionadas con los procesos electorales federales y

locales, y del ejercicio de la función electoral.

Por su parte, su punto quinto refiere que las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o Tribunales Electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

La ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, corresponden de forma exclusiva al Organismo Público Local Electoral en términos del punto sexto, apartado B, párrafo 1 de los lineamientos referidos.

Como es de advertirse, la firmeza del acuerdo es exclusivamente para efectos de la ejecución de la sanción que impuso el INE, en el caso que nos ocupa, en materia de fiscalización al actor en su calidad de aspirante a candidato independiente que le fue impuesta una multa.

Por lo anterior, el consejo responsable no tenía impedimento legal para cancelar el registro del actor como candidato independiente, aun y cuando la resolución INE/CG244/2020 no estaba firme, ya que el artículo 237 del Código Electoral, que establece que *“Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo.”*, no impone condición alguna para ser aplicado distinta al acreditar el rebase de tope de gastos.

Por lo antes señalado, es que el acuerdo controvertido no adolece de la incongruencia aducida, de ahí lo infundado del agravio hecho valer.

3. Vulneración a su derecho fundamental de ser votado.

El actor señala sustancialmente que la responsable violó en su perjuicio el derecho humano y de quienes integran de la planilla, en su vertiente político electoral de ser votado, al cancelar su registro como candidato independiente para la integración del Ayuntamiento Mineral del Monte, en el Proceso Electoral Local 2019-2020, ya que no analizó el contexto integral del acuerdo INE/CG244/2020. Asimismo considera

que el acuerdo controvertido es una sanción desproporcional, innecesaria y carente de justificación racional.

En consideración de este Tribunal Electoral, el agravio hecho valer por el actor se considera **inoperante** por los siguientes motivos:

Como se señaló, el actor estima que la responsable debió considerar que en la resolución INE/CG244/2020 emitida por el INE no mandató la cancelación de su registro ni de las y los integrantes de la planilla, que no hubo dolo al cometer las faltas acreditadas; que no obstaculizó la facultad de revisión de la autoridad electoral fiscalizadora; que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio y que la multa era la idónea para cumplir con su función preventiva.

Que derivado de la cancelación de su registro, se vulneró su derecho a ser campaña, de tener acceso a los medios de comunicación social, de participar en los debates organizados en el municipio, no contar con representación en los órganos electorales; ni ejercer presupuesto público y privado, colocándolos en una situación de desventaja ante sus contendientes respecto al posicionamiento que ellos están logrando a través de los actos de campaña en ejercicio del referido presupuesto.

Como se advierte, el actor hace manifestaciones que, en su estima, la responsable debió considerar para la emisión del acuerdo impugnado; sin embargo, éstas no atacan ni combaten frontalmente las consideraciones de dicho acto impugnado, al igual que las manifestaciones referentes a que la cancelación de su registro es una sanción desproporcional, innecesaria y carente de justificación racional.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que en la expresión de agravios, éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; sin embargo, también ha considerado que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnada y, los motivos que lo originaron.¹³

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; así los agravios que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.¹⁴

¹³ SUP-REC-106/2018.

¹⁴ ST-JDC-13/2020.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el actor se considera inoperante.

4. Violación al principio *non bis in ídem*.

En este agravio el actor sostuvo en esencia que la responsable violó en su perjuicio el principio *non bis in ídem*, al sancionar nuevamente con la cancelación de su registro como candidato independiente el supuesto rebase de topes de gastos para la obtención de apoyo ciudadano, conducta que ya había sido sancionada por parte del Consejo General, mediante resolución INE/CG244/2020, a través de una multa por la cantidad de \$11,595.00 (once mil quinientos noventa y cinco pesos). Asimismo, que la responsable no realizó un análisis integral de las circunstancias del caso concreto en el contexto de la Resolución INE/CG244/2020.

En consideración de este Tribunal Electoral, el agravio hecho valer por el actor se considera **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, como se señala a continuación:

Lo infundado del agravio radica en que el actor parte de la premisa equívoca que la cancelación de su registro como candidato independiente es una segunda sanción derivado del rebase del tope de gastos para la obtención de apoyo ciudadano que el INE acreditó en su resolución INE/CG244/2020 y de la cual le fue impuesta una multa, ya que ambas determinaciones son independientes una de la otra.

El principio *non bis in ídem* constituye una garantía de seguridad jurídica que se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución y que consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Ese derecho igualmente se encuentra previsto en el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos. Asimismo, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.¹⁵

La Suprema Corte ha dotado de mayor contenido a tal garantía de seguridad, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Refiere que el señalado supuesto se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico, por lo que cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, aunque se trate de los mismos hechos, por lo que se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado.¹⁶

En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.¹⁷

Señalado lo anterior, se tiene que el actor confunde la actuación realizada por el INE en la emisión de la resolución INE/CG244/2020 y la determinación de la responsable contenida en el acuerdo controvertido.

En efecto, la resolución del INE es emitida en términos de sus facultades de fiscalización previstas en los artículos artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo de la Constitución;¹⁸ 190, numeral 2,¹⁹

¹⁵ La Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los expedientes SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-94/2015.

¹⁶ Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.**

¹⁷ SUP-RAP-132/2019.

¹⁸ Corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que dichas funciones se encontraran a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La Ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. Finalmente, en cumplimiento de sus funciones el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

¹⁹ La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d)²⁰, 377²¹ y 425²² de la Ley General.

Por su parte, la responsable emitió el acuerdo controvertido para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 237 del Código Electoral que establece que *“Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo.”*

Esto es, la cancelación del registro del actor como candidato independiente no fue una segunda sanción derivada de la resolución emitida por el INE, ya que por las irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, entre las que se determinó que rebasó el tope de gastos de apoyo ciudadano por un monto de once mil quinientos noventa y cinco pesos (\$11,595.00) le fue impuesta una multa por catorce mil quinientos ochenta y siete pesos con sesenta centavos (\$14,587.60), cuyo bien jurídico tutelado infringido por la conducta señalada, fue el principio de legalidad como se señala en la resolución indicada.

Ahora bien, una vez que el INE comunicó al Instituto Electoral la resolución referida, éste último no canceló el registro del actor como candidato independiente como una sanción adicional por las irregularidades detectadas, ya que por una parte la responsable no cuenta con atribuciones legales para emitir determinaciones y sanciones en materia de fiscalización y por otra, la autoridad competente para pronunciarse es la autoridad administrativa electoral federal. Sin que pase desapercibido la facultad de delegación establecida en el artículo 41, apartado C, párrafo 2, inciso b) de la Constitución, que en el caso que nos ocupa no se actualizó al no existir acuerdo del INE en tales términos.

En efecto, de la lectura de acuerdo impugnado no se advierten manifestaciones de la responsable que vayan encaminadas a establecer que la cancelación del registro del actor sea una sanción adicional por el rebase de topes de gasto para la obtención del apoyo ciudadano, sino que es en vía de consecuencia a lo establecido por el

²⁰ La Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes presenten respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

²¹ El Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.

²² La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, tendrá a su cargo la revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de los recursos y de actos de apoyo ciudadano así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera.

legislador de la entidad en el diverso 237 del Código Electoral, cuyo contenido es en similares términos a lo establecido en el diverso 21 de la Ley 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, del cual fue determinada su constitucionalidad por la Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 49/2014 y acumulado.

Incluso, no se advierte que en el acuerdo impugnado se haya citado fundamentación relativa a las facultades del INE en materia de fiscalización con la cual haya basada la determinación de la cancelación del registro del actor ya que, como se insiste, fue en términos del artículo 237 del Código Electoral.

Por otra parte, es importante señalar que si bien en los hechos que nos ocupan hay identidad del sujeto (actor) y hecho acreditado (rebase de topes de gasto para la obtención del apoyo ciudadano), más cierto es que se actualizaron consecuencias jurídicas distintas, esto es, infracciones en materia de fiscalización competencia del INE y una hipótesis normativa prevista en el artículo 237 Código Electoral, lo que hace que no se actualice la violación al principio aludido por el actor. Lo anterior conforme a tesis 2a. XXIX/2014 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro la **SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Finalmente, la inoperancia del agravio radica en que el actor al señalar que la responsable no realizó un análisis integral de las circunstancias del caso concreto en el contexto de la Resolución INE/CG244/2020 y que las acciones que lo llevaron al supuesto rebase de topes de gastos para la obtención de apoyo ciudadano, no son determinantes en inequidad en la contienda, no controvirtió las consideraciones del acuerdo controvertido.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo IEEH/CG/165/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el Juicio Ciudadano **TEEH-JDC-260/2020** al diverso **TEEH-JDC-253/2020**.

SEGUNDO. Se sobresee el Juicio Ciudadano **TEEH-JDC-260/2020** conforme a los razonamientos de la parte considerativa.

TERCERO. Se confirma el acuerdo **IEEH/CG/165/2020** en lo que fue materia de impugnación, conforme a los razonamientos de la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.